PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo A. Napolitani, Andrés Giacomone y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"<Persona 1> s/ abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente N° 101044-Año 2024).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 153: Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani, Giacomone y Vivas.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Convocan a este Cuerpo la impugnación extraordinaria interpuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora <Persona 4> (fojas 105/12). La Fiscal General cuestiona la resolución dictada por la jueza penal Stella M. Eizmendi, que el día 8 de agosto de 2024, en el marco de la audiencia preliminar, dictó el sobreseimiento de <Persona 1>, por aplicación del artículo 285 inciso 3° del Código Procesal Penal.

II. Hecho

La plataforma fáctica, tal como fue determinada en las respectivas acusaciones de la Fiscalía y la Querella, fue que: "El día 22 de diciembre de 2023 en horas de la tarde la joven <Persona 2> de 19 años había acordado ir a la playa con una amiga y un amigo, siendo el Sr. <Persona

1> 20 años, a quien conoce hace aproximadamente un año. Finalmente, su amiga no pudo concurrir y van a pasar la tarde en la playa <Persona 2> junto con <Persona 1>. Alrededor de las 19.30 horas encontrándose en la zona de la playa denominada <Lugar 2>, por el parador que opera en dicha bajada, se instalan en una carpa que ellos arman en un sector que existe como un pasillo de arena, donde hay dos árboles cruzados, y es allí que, luego de que él se metiera al mar, mientras ella estaba durmiendo dentro de esa carpa, <Persona 1> pronto se abalanza sobre <Persona 2> besándola, quien le manifestaba que no quería que la besara. A pesar de repetírselo en varias oportunidades, <Persona 1> continuó con su accionar para luego tirarse sobre la joven <Persona 2> y por la fuerza, inmovilizándola, le corre la pieza inferior de la malla que tenía puesta la joven y la accede con su pene vía vaginal. Luego de ello, vuelve a penetrarla en otra posición, luego de haberla dado vuelta. La joven logra zafarse de esta situación, toma sus cosas y sale corriendo de la playa, dirigiéndose hacia la heladería <Lugar 1>, donde avisa a su novio <Persona 3>, quien acude a buscarla. <Persona 3> la encuentra en estado de shock, llorando y es quien la asiste llevándola junto a su madre (del novio) a la casa de los padres de <Persona 2>, quienes la asisten posteriormente para realizar la denuncia. Realizado el Protocolo de abuso sexual en el

hospital con la intervención de la Dra. <Persona 5>, médica forense, se determina la existencia de lesiones, de tipo excoriaciones lineales agudas y recientes en los labios vaginales menores que indican la situación de introducción de un objeto con cierta fuerza y sin preparación, como para provocar la lesión compatible con abuso sexual… " (ver hoja 98 de la resolución N.° 3218/24).

III. Impugnación extraordinaria

El recurso de la vindicta pública que luce a fojas 105/12 cuestiona el sobreseimiento dictado en la audiencia preliminar. Argumenta que la magistrada no realizó una valoración integral de la prueba, y tampoco analizó prueba fundamental.

Sigue y sostiene que la víctima siempre fue muy clara con el imputado al manifestarle expresamente que no quería tener relaciones sexuales con él, motivo por el cual no es cierto que haya existido un error de tipo como lo manifiesta la defensa.

Por otro lado, denuncia que la jueza valora el informe psicológico que comunica que <Persona 2> tiene un trastorno de la personalidad, y sin embargo nada dice de la parte de la pericia que explica que pese a esa personalidad presenta indicadores de trauma y secuelas del evento dañoso.

En cuanto las lesiones vaginales que presenta, dice que la doctora Eizmendi evalúa que eran pequeñas y que padecía anorexia nerviosa previo al

hecho investigado.

Posteriormente vuele a sostener los estereotipos de género que se utilizaron para resolver esta causa, como se analizó el comportamiento posterior de la víctima, y que esta investigación –que ha sido completa y coherente con abuso sexual con acceso carnal- debió ser juzgada por un jurado popular.

IV. Audiencia del art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 131) las partes se mantuvieron en sus respectivas posiciones. En primer término, el Fiscal General Alejandro Daniel Franco ratificó la impugnación presentada oportunamente, apreció que la jueza de la audiencia preliminar hizo una suerte de mini juicio, escuchó la Cámara Gesell y analizó el testimonio de la víctima, sin tener en cuenta el resto de las evidencias, y que todo lo que apreció no fue controvertido por las partes en un juicio.

Después, la defensa solicitó que se confirme el sobreseimiento por ser la decisión ajustada a derecho.

V. Decisión

Inicialmente, debo dejar constancia que por aplicación de los artículos 378, inciso 1° y 379 del Código Procesal Penal, el caso bajo análisis es formalmente admisible.

En cuanto al fondo, se cuestiona que el sobreseimiento que se dictó en el marco de la audiencia preliminar vulneró garantías

constitucionales, en referencia al titular de la acción pública y a la víctima.

Para comenzar es conveniente recordar los criterios que determinó este Tribunal, en numerosos precedentes, en cuanto a los atributos de la audiencia preliminar ("<Persona 6> s/ Dcia. Abuso Sexual representación nieta menor s/ Impugnación", Expediente N° 22156 – F° 15 - Año 2010 - Letra "S", y "<Persona 7> s/Dcia. Abuso Sexual r/v hijos Menores s/Impugnación", Expediente N° 22149 – F° 13 - Letra "O" – Año 2010), entre otros.

Comparto el criterio jurisprudencial sentado por la Sala en lo Penal desde antaño, y sólo diré, lo que en otras ocasiones sostuve, en cuanto a que la función del juez en este acto es valorar judicialmente la acusación, desde el punto de vista formal y sustancial, ya que se deberá evaluar la consistencia del caso para habilitar el juicio oral, a partir de las pruebas que las partes ofrecieron en la etapa intermedia.

Ahora bien, la implementación del nuevo mecanismo del juicio por jurados no altera sustancialmente la estructura del proceso penal, al menos en términos trascendentales. No obstante, impone una necesaria reflexión sobre el rol que deberá asumir el juez técnico en la audiencia preliminar, conforme lo regulado en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal.

La doctrina mayoritaria sostiene que este

magistrado deberá asumir una función más activa que la que corresponde a los jueces en causas que serán decididas por tribunales técnicos. En efecto, la audiencia preliminar, concebida como una instancia de control, tiene por objeto depurar el proceso mediante la exclusión de prueba obtenida en forma ilegal, así como aquella que resulte sobreabundante, impertinente o irrelevante. Asimismo, en dicha etapa puede procederse al rechazo de acusaciones carente de fundamento suficiente.

En el contexto del juicio por jurados, esta función de depuración adquiere aún mayor relevancia, en tanto se orienta a simplificar el debate y a garantizar a las personas legas encargadas de juzgar el hecho reciban únicamente el material probatorio pertinente y legítimamente incorporado.

Sin embargo, el incremento en la actividad del juez técnico durante esta etapa no puede traducirse en una injerencia indebida en las funciones que competen exclusivamente al jurado. Por ello, dicho magistrado debe abstenerse de anticipar una decisión de fondo sobre la causa, so pena de desnaturalizar el instituto del juicio por jurados.

La justificación político-institucional de este modelo radica en la promoción de la participación ciudadana en la administración de justicia. Este principio se ve vulnerado si el juez

técnico adopta decisiones que impliquen una clausura anticipada del proceso en la etapa intermedia, sustituyendo de hecho al jurado popular, quien es el órgano competente para emitir un pronunciamiento sobre los hechos sometidos a debate.

Luego de efectuar la síntesis de los antecedentes del caso, y de analizar detenidamente el desarrollo de la audiencia de control celebrada bajo el N.° 3112/2024, concluyo que asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene que la jueza interviniente, doctora Eizmendi, ha excedido los límites de su competencia funcional.

Si bien en un inicio la magistrada procuró instar a las partes a precisar los elementos probatorios pertinentes para el juicio, del análisis del registro audiovisual y actas surge que procedió a efectuar una valoración sustancial del mérito de las pruebas ofrecidas, lo cual desborda el marco legal que rige la audiencia preliminar.

En concreto, la magistrada se pronunció sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, interpretó el contenido de los informes psicológicos acompañados por la acusación y arribó a conclusiones propias respecto del informe médico, que describe las lesiones constatadas. Tales intervenciones suponen una incursión en aspectos que son propios del juicio oral, donde debe desarrollarse el contradictorio pleno y la

valoración conjunta e integral de la prueba por el órgano jurisdiccional competente.

De este modo, la decisión de desvincular al imputado en esta etapa del proceso aparece como, al menos, prematura, en tanto impidió que las partes puedan desarrollar en juicio sus respectivas teorías del caso y producir y controvertir la prueba en condiciones de igualdad. Asimismo, privó al jurado (órgano soberano en la valoración de los hechos) de ejercer su función constitucional de juzgar la responsabilidad penal del acusado.

Lo resuelto implicó, en los hechos, una indebida intromisión en competencias propias de la etapa de debate, afectando la persecución regular de la acción penal y conculcando, de manera directa, los derechos de la víctima y del Ministerio Público a obtener un pronunciamiento de mérito por parte del tribunal popular.

VI. En conclusión, y por los fundamentos expuestos, propongo a mis colegas hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador público, revocar la resolución que dispuso el sobreseimiento del imputado y disponer la remisión de las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que se celebre una nueva audiencia preliminar, con intervención de un juez técnico distinto, que actúe dentro del marco de competencias legalmente establecido.

Así lo voto.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a IV del primer voto).

II. Luego de estudiar la causa de manera detenida, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en el punto V de su sufragio.

III. Anoto, de modo complementario a ese análisis que, como parte fundamental de su decisión (cfr. hojas 99/vuelta y 100 de la sentencia apelada), la jueza de la etapa intermedia valoró sendos informes periciales –psicológico y médico, respectivamente– que habían sido ofrecidos para el debate.

Dicha evaluación fue prematura. Todavía no se había producido la definitiva incorporación de esa información al proceso, por medio de las exposiciones en el juicio de las personas expertas que estuvieron a cargo de esas tareas, y que habían sido ofrecidas a tal fin (cfr. hoja 57 y vuelta, puntos 3, 4 y 27; hoja 58, puntos 2 y 12; hoja 59, punto 38; y hoja 65/vuelta, punto 11; Código Procesal Penal, artículos 201, 208, 258, 293, 313, 324, 325, 326 y concordantes).

Con la excepción del anticipo jurisdiccional, por regla es el debate -no antes- el ámbito natural

de producción de las pruebas (CPP, artículos 279, 296 y concordantes).

En consecuencia, toda apreciación sobre esos informes fue poco más que una conjetura, en tanto su alcance probatorio dependerá de las vicisitudes del examen y contra examen de los peritos en la etapa de plenario, como manifestación de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que informan nuestro procedimiento (CPP, artículo 3).

En las condiciones descriptas, es evidente que los presupuestos del sobreseimiento no surgían de la audiencia preliminar (CPP, artículo 297).

IV. Me sumo, sin más, a la propuesta de hacer lugar a la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, revocar la decisión impugnada, y reenviar las actuaciones a la instancia para que se sustancie una nueva audiencia preliminar ante otro tribunal.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El primer voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I a IV).

II. Tras un escrupuloso repaso de la causa, de acuerdo con las críticas plasmadas en la impugnación fiscal, comparto plenamente el

criterio expuesto por mis colegas preopinantes (puntos V y III de los votos de la Ministra Banfi Saavedra y Raidan, respectivamente).

III. Acompaño, sin más, la propuesta de hacer lugar al recurso de la acusadora estatal, de revocar el sobreseimiento dictado, y de remitir el caso a la instancia para la renovación de la audiencia preliminar.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La magistrada que preside el Acuerdo ha expuesto con claridad los antecedentes relevantes del caso, los hechos que constituyen su objeto procesal y los agravios dirigidos contra la resolución recurrida. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito a dicha exposición (puntos I a IV).

II. Por mi parte, luego de un examen minucioso de la causa y conforme a los argumentos desarrollados en la impugnación del Ministerio Público Fiscal, coincido íntegramente con el criterio sostenido por los votos que me preceden (puntos V y III de las opiniones de los Ministros Banfi Saavedra y Raidan, respectivamente).

III. En virtud de lo expuesto, suscribo la decisión de rechazar el recurso articulado por la parte acusadora estatal, revocar la decisión de sobreseimiento dictada en la instancia anterior y disponer la remisión de las actuaciones a fin de que se celebre nuevamente la audiencia preliminar,

con estricta sujeción a las reglas del debido proceso.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La colega que lidera el Acuerdo realizó un análisis exhaustivo de los antecedentes del caso, los hechos que lo componen y los agravios sometidos a consideración del Cuerpo.

II. En mi opinión, y luego de un detenido análisis de las constancias de la causa, concuerdo plenamente a los fundamentos expuestos en la impugnación formulada por el Ministerio Público Fiscal, así como a los criterios jurídicos desarrollados en los votos precedentes (apartados V y III de las opiniones de los señores Ministros Banfi Saavedra y Raidan, respectivamente).

III. En consecuencia, acompaño la solución propuesta, consistente en rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar el sobreseimiento dispuesto en la instancia anterior y ordenar el reenvío de las actuaciones para la celebración de una nueva audiencia preliminar, con estricto respeto de las garantías propias del debido proceso.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

--

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, revocar la decisión impugnada, y reenviar las actuaciones a la instancia para que se sustancie una nueva audiencia preliminar ante otro tribunal

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Javier G. Raidan, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone Y Ricardo Alberto Napolitani-Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 06/2025.-